República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2023-123342338-APN-VOCIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 18 de Octubre de 2023

Referencia: EX-2023-113369801 “BANCO COMAFI S.A.". (AMPARO). Sentencia.

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dra. Viviana Marmillon (Vocal Titular de la Vocalía de la 7º Nominación), Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Daniel Alejandro Martín (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 9º Nominación), para resolver el **EX-2023-113369801-APN-SGAI#TFN** caratulado: **“BANCO COMAFI S.A. s/amparo”,**

El Dr. Martín dijo:

I- Que mediante RE-2023-113367014-APN-SGAI#TFN Banco Comafi S.A. en su carácter de fiduciaria del “FIDEICOMISO CON FINES DE GARANTIA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA PESOS SERIE II 2015” interpone recurso de amparo por mora en los términos del artículo 182 y subsiguientes de la ley 11.683 (t.o. vigente) contra la AFIP-DGI, a fin de que dicha Administración se expida sobre la acción administrativa de repetición respecto del impuesto ganancia mínima presunta, período fiscal 2015, por la suma de $ 159.339,31-, que fuera interpuesta por su parte el 09/11/2018 en los términos del artículo 81 de la ley de la ley 11.683.

Señala que como consecuencia de dicha presentación, el 12/12/2018 la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Centro de la AFIP, procedió a notificar un requerimiento del 07/12/2018 por medio del cual se le solicitó cierta información, destacando que el mismo fue respondido en tiempo y forma.

Agrega que luego, el 27/12/2019 y con el fin de completar la información relacionada con la solicitud de repetición realizada, procedió a acompañar DDJJ rectificativas del impuesto y período involucrado y que luego de ello no recibió ningún tipo de comunicación y/o notificación al respecto

En virtud de ello, añade que el 13/03/2020 interpuso solicitud de pronto despacho, sin que la AFIP se pronunciara, dejando habilitada la vía prevista en el artículo 182 de la ley de rito.

Expone las razones de derecho por las cuales resulta procedente el presente recurso. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal y en definitiva solicita se ordene a la AFIP-DGI a emitir resolución respecto de la acción administrativa de

repetición por ella interpuesta.

II- Que mediante PV-2023-115181392-APN-VOCIX#TFN se solicita el informe de ley al Fisco Nacional, el cual es contestado en IF-2023-117451289-APN-DTD#JGM

Señala que se procedió con la debida urgencia del caso a consultar a las distintas áreas con competencia en el trámite, dando intervención a la División Revisión y Recursos N° 1 de la Dirección Reg. Centro II de la AFIP quien informó que *"La contribuyente plantea su amparo por mora respecto de la presentación efectuada con fecha 9/11/2018, por la Sra. Andrea Bibiana Ogasawara y el Sr. Carlos María Piñeyro, en carácter de apoderados de Banco Comafi S.A., entidad fiduciaria del "FIDEICOMISO EN GARANTIA CLASE II DE LOS TITULOS DE DEUDA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA" CUIT 30-71427123-3, ...mediante la cual interpone reclamo administrativo de repetición respecto del impuesto a la ganancia mínima presunta por la suma de $ 159.339,31.- ingresado por el período fiscal 2015"*, destacando que *"...con fecha 29/8/2023 fue emitido y suscripto el acto administrativo Nro. 96/2023 (DV RR1II) que resolviere el reclamo de repetición presentado por la contribuyente. El mismo consta notificado de oficio el día 4/9/2023. Es decir que el Fisco se expidió en la cuestión en tiempo previo a la interposición del recurso en trato por la amparista (25/9/2023)"*. (sic.)

Asimismo agrega que *"... de la simple lectura de la constancia de notificación electrónica de fecha 4/9/2023 (vide fs. 144 de los antecedentes administrativos que se acompañan), surge: "Tema: Reclamos de repetición – resolución" y "Tipo: Notificación" y que ...en segunda medida- también se desprende la siguiente inscripción: "Nombre archivo: Resol. Nro. 96-23 Repetición.pdf", surgiendo con inequívoca claridad la RESOLUCIÓN Nro. 96/2023 (DV R1II), obrante a fs. 140/143 de los antecedentes antes citados y que resuelve el reclamo de repetición interpuesto por la parte contraria"*. (sic).

En virtud de ello afirma que lo solicitado aquí por la amparista ha sido cumplido por su parte antes de la interposición del presente recurso de amparo, por lo que aquella accionó su reclamo ante este Tribunal sin razón o derecho alguno que lo asista, debiendo rechazarse el mismo por improcedente, con expresa imposición de costas a la amparista, agregando, sin perjuicio de lo expuesto, que al momento de la interposición del amparo la demora no existía.

Finalmente el Fisco Nacional manifiesta que habiendo sido resuelto el trámite con anterioridad (29/8/2023 NOTIFICADO el 04/9/2023) a la interposición de la presente acción de amparo (25/9/2023) corresponde su rechazo *in limine* con expresa imposición de costas a la actora.

Expone las razones de hecho y derecho por las cuales considera que no puede prosperar la vía elegida, hace reserva de caso federal y solicita se rechace la acción de amparo interpuesta, con costas a la actora.

III- Que mediante PV-2023-118578175-APN-VOCIX#TFN se elevan los autos a consideración de la Sala "C", quien por IF-2023-120588580-APN-VOCIX#TFN resuelve dar traslado al presentante de lo informado oportunamente por el Fisco Nacional en IF-2023-117451289-APN-DTD#JGM.

Dicho traslado es contestado por el Banco Comafi S.A. en RE-2023-121709972-APN-DTD#JGM manifestando: "*...toda vez que mediante Res. N° 96/2023 (DV R1II) se ha resuelto el reclamo de repetición iniciado por esta parte, surge claro que la presente causa ha devenido abstracta, lo que solicito a V.E. que así se declare, imponiendo las costas del proceso en el orden causado ya que no existe en el presente proceso declaración sobre el derecho de los litigantes*".

IV- Que corresponde analizar si se ajusta a derecho el recurso de amparo interpuesto.

Que para la procedencia de la vía preventiva del amparo (art.182 de la Ley No 11683 t.o. en 1998 y sus modif.) deben verificarse los siguientes requisitos: a) Perjuicio hacia una persona individual o colectiva; b) Existencia de una demora excesiva; c) Trámite o diligencia a cargo de los empleados administrativos de la Dirección General Impositiva.

Cabe señalar que con el dictado de la ley N° 25.795, se incorporó a los requisitos referidos la solicitud de pronto despacho previo ante la autoridad administrativa, requisito éste que se encuentra cumplido con el pronto despacho del 13/03/2020 acompañado por la amparista en RE-2023-113369161-APN-SGAI#TFN y reconocido por el propio organismo fiscal al contestar el informe de ley.

Asimismo, el recurso de amparo instituido por la ley 11.683 (t.o. citado) está destinado a garantizar derechos que resulten vulnerados por dilaciones no justificadas de los empleados de la AFIP en realizar trámites o diligencias que estén a su cargo, inactividad del organismo que resulte generadora de un perjuicio real al contribuyente.

Corresponde previamente aclarar respecto al planteo del Fisco Nacional en cuanto alega que no puede prosperar la vía elegida, que la existencia de una vía especial contemplada a tales efectos (art. 81 de la ley ritual), no excluye la acción de amparo prevista en los arts. 182 y 183 de la ley 11.683 para reparar el perjuicio concreto (cfr. criterio de la Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal in re "Unilever de Argentina" Sala II, sentencia de fecha 03/06/2001 y "Giorno SA" Sala I de fecha 17/08/2000).

V- Que ahora bien, el Fisco Nacional al producir el informe solicitado manifiesta que "*...con fecha 29/8/2023 fue emitido y suscripto el acto administrativo Nro. 96/2023 (DV RR1II) que resolviere el reclamo de repetición presentado por la contribuyente. El mismo consta notificado de oficio el día 4/9/2023. Es decir que el Fisco se expidió en la cuestión en tiempo previo a la interposición del recurso en trato por la amparista (25/9/2023)*". (sic.)

Asimismo agrega que *"... de la simple lectura de la constancia de notificación electrónica de fecha 4/9/2023 (vide fs. 144 de los antecedentes administrativos que se acompañan), surge: "Tema: Reclamos de repetición – resolución" y "Tipo: Notificación" y que ...en segunda medida- también se desprende la siguiente inscripción: "Nombre archivo: Resol. Nro. 96-23 Repetición.pdf", surgiendo con inequívoca claridad la RESOLUCIÓN Nro. 96/2023 (DV R1II), obrante a fs. 140/143 de los antecedentes antes citados y que resuelve el reclamo de repetición interpuesto por la parte contraria"*. (sic).

Que por su parte, del análisis de los antecedentes administrativos acompañados por el organismo fiscal en IF-2023-117449311-APN-DTD#JGM (archivo embebido), obra en los folios 140/143 copia de dicha Resolución N° 96/2023 (DV RIII) de fecha 29/08/2023, suscripta por la Jefa de División y Recursos N° 1 – D.R. Centro II de la AFIP, donde se resuelve *"no hacer lugar a la presentación efectuada con fecha 9 de noviembre de 2018, por la ...entidad fiduciara del "FIDEICOMISO EN GARANTÍA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA PESOS SERIE II 2015", ...mediente la cual se interpone reclamo administrativo de repetición respecto del Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta por la suma de $ 159.339, 31.- ingresados por el período fiscal 2015"*.

Que por su parte, dicha resolución fue notificada en el domicilio electrónico del Fideicomiso con Fines de Garantía de la Provincia de Mendoza el 04/09/2023, según surge de la constancia obrante en el folio 144 de dichos antecedentes administrativos, sin que el Banco Comafi S.A. efectuara agravio alguno al respecto.

De lo expuesto surge que no existe para la amparista perjuicio alguno en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo de la AFIP, toda vez que la cuestión aquí debatida fue resuelta (29/08/2023) y notificada (04/09/2023) con anterioridad a la interposición de presente recurso de amparo (25/09/2023).

Que por lo expuesto corresponde rechazar el amparo incoado, con costas a cargo de la amparista, atento a que la misma no verificó adecuadamente al momento de interposición del presente recurso, si disponía de las condiciones que dan derecho a usufructuar la vía del reclamo prevista en el art. 182 de la ley de rito, toda vez que solicitó ante este Tribunal un pronunciamiento por parte de la AFIP cuando la misma ya se había expedido con anterioridad.

VI- Que por su parte corresponde regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $ 50.746 (pesos cincuenta mil setecientos cuarenta y

seis) equivalente a 2,00 (dos con 00/100) UMA -Unidad de Medida Arancelaria- y por el patrocinio letrado, la suma de $ 126.865 (pesos ciento veintiséis mil ochocientos sesenta y cinco) equivalente a 5,00 (cinco con 00/100) UMA, los que quedan a cargo de la amparista, teniendo en cuenta a tales fines el resultado obtenido y la actividad desarrollada cumplida en autos, conforme Ley 27.423, Res. SGA N° 2722/2023 (12/10/2023) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017. Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

La Dra. Marmillon dijo:

I- Que adhiero a la solución propiciada por el Vocal Instructor en cuanto rechaza el recurso de amparo, con costas.

II.- Que corresponde regular los honorarios de las Dras. María Julia Chiesa y Anouk Iardelevsky en las sumas de $ 50.746 (pesos cincuenta mil setecientos cuarenta y seis, equivalente a 2 UMAS) y $ 126.865 (pesos ciento veintiséis mil ochocientos sesenta y cinco, equivalente a 5 UMAS) respectivamente, por sus participaciones como apoderada y patrocinante del Fisco Nacional, teniendo en cuenta la labor profesional desarrollada, el resultado de la causa y demás pautas establecidas en la ley 27.423 y Resolución SGA N°2722/2023 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

El Dr. Luis dijo:

Que adhiere al voto del Dr. Martín.

Atento el resultado de la votación que antecede, **SE RESUELVE:**

1) Rechazar el amparo incoado, con costas a cargo de la amparista.

2) Regular en conjunto los honorarios de los profesionales intervinientes por el Fisco Nacional, fijándolos para la representación procesal en la suma de $ 50.746 (Pesos cincuenta mil setecientos cuarenta y seis) equivalente a 2,00 (dos con 00/100) UMA -Unidad de Medida Arancelaria- y por el patrocinio letrado, la suma de $ 126.865 (Pesos ciento veintiséis mil ochocientos sesenta y cinco) equivalente a 5,00 (cinco con 00/100) UMA, los que quedan a cargo de la amparista, teniendo en cuenta a tales fines el resultado obtenido y la actividad desarrollada cumplida en autos, conforme Ley 27.423, Res. SGA N° 2722/2023 (12/10/2023) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Decreto N° 1077/2017. Se deja constancia que las sumas reguladas no incluyen el IVA.

Registrese y notifiquese.-

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.17 16:49:21 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.18 07:37:53 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.18 11:15:09 -03:00

Daniel Alejandro Martín
Vocal Subrogante
Vocalía IX Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2023.10.18 11:15:10 -03:00